



GO DE GUANAJUATO



RESOLUCION

León de los Aldama, Guanajuato, a 02 dos de marzo del año 2006
dos mil seis. -----

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del Recurso de Revisión número 002/06-RR promovido por el **C. JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en contra de la resolución de fecha 12 doce del mes de octubre del año en curso, emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, que recayó al Recurso de Inconformidad Número 028/05-RI, tramitado por el **CIUDADANO**

Guanajuato
Consejo General

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 19 diecinueve de agosto del 2005 en la Dirección General de este Instituto, el **CIUDADANO** interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta de fecha 12 doce de agosto del año 2005 dos mil cinco, emitida por el Poder Ejecutivo, representado por el **JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de dicho Poder, basándose en las causales previstas por el artículo 45 cuarenta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a lo que la propia Dirección General, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad correspondiéndole el Número de Recurso 028/05-RI.- Una vez que se dio entrada a su pretensión cumpliendo las formas propuestas, mediante auto emitido el 22 de agosto pasado, se corrió traslado con la copia del escrito de Interposición del Recurso y se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo a efecto de que ante la Dirección General del Instituto rindiera su Informe Justificado, lo que cumplió y mediante auto de fecha 04 cuatro de octubre del año próximo

Ins
Info
Dire

le Acce.
la
in Públic
ajuato
Direcc
General



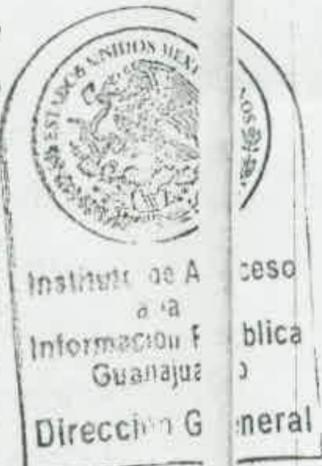
ESTADO DE GUANAJUATO

pasado, se le tuvo por rindiéndolo en tiempo y forma, así como anexando las constancias respectivas en que fundó su actuación. -

Mediante proveído de fecha 12 doce de octubre del 2005, el Director General de este Órgano emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

" ...Por lo expuesto y fundado el Director General de este instituto: RESUELVE.- PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 8 ocho fracción I, 10 diez fracciones II segunda y III tercera, 14 catorce fracción VIII, 18 fracciones I y V, 28 veintiocho fracción primera, 36 treinta y seis, 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y con relación a los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto se REVOCA el acto recurrido, ya que la información por la que se interpuso el presente recurso, es información pública por desprenderse de una resolución definitiva. ----- SEGUNDO: Se ordena al sujeto obligado entregue la información solicitada misma que deberá contener los datos solicitados por el recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 212 ciento veintiuno del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Público del Estado de Guanajuato. ----- TERCERO: Modifíquense los acuerdos de clasificación de información reservada confidencial referentes a este recurso.----- Así lo proveyó y firma el Especialista en Administración Pública Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, que actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.- Dos firmas ilegibles. . . "; y, -----

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2005 dos mil cinco, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado el Ciudadano **JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, presentó escrito ante el Director General del Instituto con el que interpuso Recurso de Revisión por la resolución que emitió el mismo Director del Instituto dentro del Recurso de



Inc
Dir
rinc
ma
me
tra

Ac
Inf
ES
de
de
fur
Le
Mi
pc
G
of
cc

ac
de
Ej
pc
M

a
la
M
c
R

Handwritten marks and signatures on the left margin.



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública
Estado de Guanajuato
Dirección General

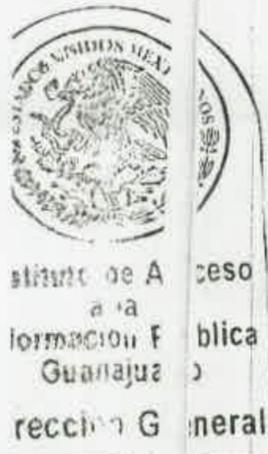
Inconformidad 028/05-RI.- Documentos con los que la ahora Directora General del Instituto realizó el trámite conforme a la Ley rindiendo su informe y corriendo traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, en su oportunidad y mediante proveído de fecha 17 diecisiete de enero del año que transcurre remitió los autos al Consejo General del Instituto.-----

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, la ahora Directora del éste Instituto **ALICIA ESCOBAR LATAPI**, de conformidad al nombramiento del 2 dos de diciembre del año 2005 otorgado por el gobernador del Estado de Guanajuato, **JUAN CARLOS ROMERO HICKS**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 treinta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Nombramiento que ha sido cotejado, por lo que queda acreditada la personalidad de la Directora General del Instituto referido. Dicho informe se envió mediante oficio, mismo que se recibió en tiempo y forma, agregando las constancias respectivas en que fundó su actuación.-----

Recibidas las constancias anteriores el Consejo General acordó la admisión del Recurso de Revisión instado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y lo radicó con el número de toca 002/06-RR, y designó ponente a la **Consejera Licenciada Ma. Guadalupe López Mares**.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno y 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce y 115 ciento quince de su Reglamento, este cuerpo Colegiado resulta competente para



Handwritten signatures and initials on the right margin.



conocer y resolver el presente Recurso, siendo legales los procedimientos por los que se encausó.-----

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia.-----

De acuerdo a lo anterior se procede al análisis y estudio de las causales de improcedencia que previenen dispositivos citados, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito que hace valer el sujeto obligado, y en tal virtud se entra al estudio del asunto en los términos que fue planteado.-----

TERCERO.- Del presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el considerando primero, esto es, el recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, se rindió el informe correspondiente y se acompañaron las constancias y el escrito que contiene el Recurso de Revisión expresando agravios, mismos que se dan por reproducidos por razón de economía procesal.-----

CUARTO.- En términos generales, el recurrente aduce que con la resolución combatida se le agravia porque se contravienen los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación.-----

Refiere en primer termino, que no se es congruente y exhaustivo, porque entre otras cosas, el Director del Instituto,



pla
on
Ac
co

de
ac
la
M
re
s
d
p
p
r

so
ica
ral



DE GUANAJUATO



690085
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Estado de Guanajuato
 Dirección General

plantea la fijación de la litis de manera parcial e insuficiente, omitiendo además el análisis de los argumentos que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo hizo valer en su Informe Justificado consistentes, principalmente en: -----

a). Que el recurrente no se inconforma por la clasificación de la información solicitada, sino al contrario, expresa su aceptación, cuando dice "... **lo cual considero correcto porque la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que es información reservada los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos...**". Circunstancia que el Titular de la Unidad de Acceso considera en sus agravios, no le irrogaba perjuicio al particular y esta conclusión, no se encuentra analizada, valorada y por tanto reflejada con congruencia y exhaustividad en la resolución combatida; y -----

b). En la omisión de la valoración de los argumentos del Titular de la Unidad de Acceso, sobre los datos personales omitidos en la resolución entregada; en la omisión cometida por el Director General del Instituto en los argumentos referentes al derecho fundamental a la integridad del servidor público a la omisión sobre el contenido de los tratados y convenciones internacionales para la protección de los derechos fundamentales; a la omisión a la violación al artículo 22, que a su juicio representaría la difusión de las sanciones a los servidores públicos que revestiría el carácter de pena infamante y trascendental; a la omisión de argumentación relativa a la exclusividad de facultades para las autoridades que en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos refiere, son las únicas que deben conocer de los registros de sanciones; agrega además, el recurrente que el Director General del Instituto, fue omiso en considerar el argumento del Titular de la Unidad de Acceso, en que al publicitar los nombres de los servidores públicos sancionados, haría nugatorio el derecho que a los mismos asiste de cancelar su nombre del Registro de Sancionados, una vez cumplidos el plazo y los requisitos para ello establecidos; y que el

www.iacip-gto.org.mx

Instituto de Acceso a la Información Pública
 Estado de Guanajuato
 Dirección General

MEXICANOS
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL

[Handwritten signatures and marks]



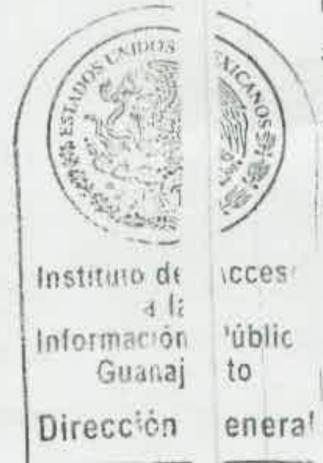
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

resolutor deja de lado, la valoración al argumento vertido del Titular de la Unidad, en el sentido de que el exceso de la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa violenta en perjuicio del individuo, servidor público, su derecho fundamental a la integridad personal, estigmatizándolo frente a la sociedad, a través de la divulgación de su condición de sancionado. Y que con estas omisiones se causa agravio al Sujeto Obligado que recurre, toda vez que, violentando los principios de exhaustividad y congruencia, se plantea incorrectamente la litis y se omite resolver, atendiendo a los argumentos alegados en su momento por el Titular de la Unidad de Acceso. -----

Por otra parte, el recurrente refiere que el fallo sometido a revisión violenta en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación pues la argumentación en la que descansa la resolución recurrida a su juicio resulta insuficiente para justificar lo concluido. En Primer término aduce que, el acuerdo de clasificación de la información solicitada y la entregada se encuentran debidamente fundamentados en la Ley y Reglamento de la materia, así como en la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y los municipios. -----

Argumenta además, que el hecho de que un documento sea público, no implica que la información confidencial que éste contenga, permute su naturaleza y se convierta en información pública, pues, el Estado debe velar por la protección de la información confidencial, contenida en los documentos públicos, según lo dispone el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado y que en la especie, el que la resolución definitiva de un procedimiento disciplinario sea información pública, no autoriza a los Sujetos Obligados a revelar la información confidencial ahí contenida. -----

Manifiesta además el recurrente que la información que en su acuerdo de clasificación omitió encuadra en la que la Ley de la materia alude en el precepto legal invocado y discrepa con el



Direc
encu
infor
expl
este

no t
ant
pue
pro
nib
con
res
ni s
res
fur
ca
co

qu
er
tr
u
re
lo
r
y
f
i



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

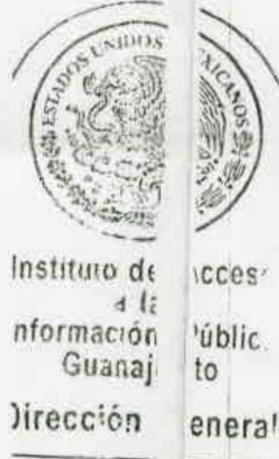
Instituto de Acceso a la Información Pública

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director en el sentido de que la información confidencial que se encuentre en un procedimiento disciplinario se convierta en información pública al concluir el mismo, pues asume como de explorado derecho que la información confidencial nunca pierde este carácter, si no es por voluntad del titular de dicha información.

Aduce igualmente que a su criterio el derecho disciplinario no tiene como finalidad exponer al servidor público sancionado ante la ciudadanía como se infiere de la resolución impugnada, pues la finalidad de esa rama jurídica es, regular los procedimientos y sanciones que deben imponerse a los servidores públicos por el incumplimiento o inobservancia de los deberes como tales y que las penas establecidas en la ley de responsabilidades no se encuentra la infamia del servidor público, ni se permite la información de sanciones, como tampoco la ley de responsabilidad administrativa, busca el descrédito de los funcionarios sancionados, pues al efecto, contempla la cancelación del registro, una vez cumplidos los requisitos; que lo contrario, haría nugatorio este derecho legal. -----

Manifiesta el recurrente que por lo que hace a los nombres que se omitieron de los servidores públicos en la resolución entregada, estos son datos personales, que conforme al artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso, identifican o hacen identificable a una persona, por lo que considera erróneo el razonamiento del resolutor que señala que el nombre no encuadra en ninguno de los supuestos del referido precepto. En este sentido, el recurrente refiere que de origen, esta definición del artículo 8, es enunciativa y no limitativa y que el no considerar el nombre como dato personal, resultaría peligroso. En este mismo asunto, el recurrente manifiesta que le irroga perjuicio al Sujeto Obligado que representa, el que, en la resolución impugnada se haya invocado el artículo 10, fracciones II y III de la Ley de Acceso, para señalar que los datos de identificación de los servidores públicos señalados es información pública y que el perjuicio consiste precisamente en el error de apreciación del resolutor, quien confunde estructura orgánica con directorio de servidores públicos



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

[Handwritten signatures and marks]



y con Registro de Antecedentes Disciplinarios; entes distintos entre, en los que a juicio del recurrente no existe relación entre la obligación de publicar los dos primeros y la de proporcionar información sobre los servidores públicos sancionados; aduciendo igualmente, que al no diferenciar entre estructura orgánica, directorio y Registros disciplinarios en la resolución que se combate, se incurrió en falta de motivación y fundamentación en perjuicio del ahora recurrente. -----

QUINTO.- Resulta procedente entrar ahora al análisis de los agravios esgrimidos y resolver lo conducente. -----

En primer término, quien esto resuelve considera que asiste parcialmente razón al recurrente, en cuanto a la fijación de la litis.

En la resolución combatida, concretamente en el cuarto considerando se afirma que "la controversia en el presente recurso de inconformidad consiste en determinar si es dato personal, por lo tanto confidencial, la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, sujeto obligado, señaló y clasificó en la respuesta emitida en fecha 12 de agosto del 2005, al ciudadano _____, parte recurrente, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0707-00 de fecha siete de julio del 2005, dos mil cinco."-----

A juicio del Consejo General, no se traba la litis en la controversia de si son o no datos personales y confidenciales los que entregó como respuesta, o los que omitió en la resolución proporcionada, pues a ellos no se refería la solicitud inicial del particular. -----

Para el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, resultan fundados pero inoperantes los agravios que en este sentido el recurrente esgrime, pues, conforme al artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa que en

Insu... de Ac...
 Inform... la
 Gr... juato
 Diracc... n Ger

Handwritten marks and scribbles on the left margin of the page.



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

materia de Acceso a la Información en Guanajuato es aplicada supletoriamente: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio", y en el presente asunto, la litis o controversia en el recurso de inconformidad debió consistir o ser planteada entre lo que originalmente fue materia de la solicitud de información por el particular y lo que el sujeto obligado le proporcionó, y si con lo que se le entregó se colmaba o no la petición de información; o en caso contrario, si lo recibido fuese extemporáneo, incompleto, falso o mal clasificado; sólo en cualquiera de estos últimos casos, existiría controversia, o conflicto de intereses. -----

Así, la solicitud que el Ciudadano realizó a la unidad de Acceso del Poder Ejecutivo fue: "Copia del dictamen emitido dentro del procedimiento administrativo disciplinario 227/VII/VG/2003 mediante el cual se determinó el grado de responsabilidad de los servidores señalados responsables de violación a derechos humanos dentro del expediente 294/02-O, emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato". -----

A tal petición, el titular de la Unidad de Acceso contestó con el Acuerdo Específico de clasificación, en el que motivó y fundamentó que la información solicitada es reservada por catorce años. Acuerdo que razonó y fundamentó en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato. Cierto es, que no fue correcta la fracción invocada del numeral referido, pues señala la fracción IV, cuando a la que se refiere es a la VIII. Sin embargo, de su acuerdo se deduce que aunque la fracción fuera incorrecta, el contenido del precepto fue aplicado de forma correcta, toda vez que menciona textualmente, "...que es información reservada los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que al ser el dictamen correspondiente, parte de un procedimiento disciplinario, se clasifica el mismo como Información Reservada". -----

Insit. de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

Handwritten signatures and marks on the right margin.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

prim
res
ser
dic
la
Ma
cul
Dir
en
clá
co
de
cc
ac

Entendiéndose que el artículo de referencia, es claro, al señalar la reserva de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, por ende, tal carácter lo tiene el dictamen, materia de la inconformidad del solicitante

puesto que forma parte del proceso deliberativo que da origen a la resolución recaída al procedimiento multireferido. - - - -

Acuerdo de clasificación que no fue objetado por el particular, sino que, él mismo mostró su conformidad con la razón que le dieron cuando expresamente manifiesta en su escrito de interposición del recurso: *"La Unidad de Acceso elaboró en Acuerdo Específico de Clasificación de Información Reservada; me proporcionaron copia de la resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad y no del dictamen, lo cual considero correcto porque la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato refiere que "es información reservada los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos" (art. 14 fracción IV); no así "la resolución definitiva de un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos", que de acuerdo con el mismo artículo y fracción, "será pública"."* - - - - -

Nótese que cuando le contestan al particular por qué no se le puede entregar la única información solicitada,

mostró su conformidad. Y con esta expresión de conformidad se demuestra que no existía controversia, pues si bien, no fue entregado lo solicitado, se motivó y fundamentó la razón de la negativa, y el peticionario se mostró conforme. - - - - -

Conformidad que es aceptada además por la Dirección General del Instituto al momento de rendir su informe correspondiente dentro del procedimiento del recurso que se resuelve. Si bien es cierto, la Directora, acepta que se cumplió, es incorrecta su apreciación en cuanto al momento en que hace consistir el cumplimiento, porque su titular Alicia Escobar Latapí, afirma "...Si bien es cierto en un primer momento, al recurrente en



UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

INFORMACIÓN PÚBLICA

Handwritten marks and signatures on the left margin.



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Cuando el sujeto obligado realiza correctamente la clasificación de la información solicitada pero aduciendo que en apego al principio de transparencia y privilegiando la publicidad, con fundamento en el precepto de la Ley de la materia que establece que será pública, la resolución definitiva de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, entregó la versión pública de la resolución del procedimiento disciplinario 227/VII/VG/2003, eliminando los datos personales, concretamente los nombres y cargos de los servidores sancionados. Y es precisamente en lo omitido en esa versión en donde plantea su inconformidad el particular solicitante, aduciendo que le interesaba saber los nombres de los servidores públicos que habían violentado los derechos humanos. Aquí se trata la diferencia de intereses, la controversia que antes no existía y que no fue solicitada por el particular.-----

De lo expuesto, es de concluirse que le asiste parcialmente la razón al recurrente en cuanto a lo que manifiesta en sus agravios sobre la conformación de la litis, pero como ya ha quedado clarificado, con su actuar se dio pie a la ampliación de la controversia, por lo que, es procedente concluir que son parcialmente fundados pero improcedentes los agravios que en ese sentido se hacen valer.-----

Por otro lado, es cierto, como lo dice el recurrente, que el Director General en la resolución impugnada, omitió la valoración de los argumentos del titular de la Unidad de Acceso, pues aunque de manera general, se refirió a algunos de ellos, como los referentes a los datos personales omitidos en la resolución entregada, lo cierto es que fue omiso en contestar cada uno de los agravios hechos valer por el Titular de la Unidad de Acceso y con este solo hecho se le irroga perjuicio al recurrente.-----

Antes de entrar al análisis de esta manifestación de agravio, es preciso hacer notar que ahora el quid está en determinar si los datos consistentes en los nombres y cargos de los servidores públicos que se omitieron en la resolución entregada al particular

por e
fue c

que
atenu
argu
del C
vez,
la In
de
resp
res
es
resp
proc



par
Trit
e Acces par
la in Públi est
ajuato
n Gener. par
en
cir
res
au
cc

er
er
vi
cc
in
cc



GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

09002



primer instancia se le satisfizo en el hecho de que se le entregó la resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos sobre los cuales solicitó la información y no del dictamen, es correcto, ya que en este primer momento, el titular de la Unidad de Acceso, cumplió con lo solicitado por el ciudadano

.....". Es cierto que el titular cumplió, pero no es correcta la manifestación que hace la Directora de que el cumplimiento se efectúa en el momento de la entrega de la resolución definitiva. El cumplimiento se da al clasificar como reservada la información solicitada, cumplimiento con el que el particular mostró su conformidad, pues ha quedado demostrado que el objeto de la solicitud de información se colmó con el acuerdo de clasificación no objetado y sí, en cambio, aceptado expresamente.-----

De ahí que le asistía la razón al titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo cuando manifiesta en sus agravios que al no existir la litis o controversia, no debió admitirse el recurso de inconformidad, o éste debió ser improcedente.-----

Sin embargo, la litis no trabada inicialmente, se conforma en el momento en que el Titular de la Unidad de Acceso entrega la resolución definitiva, que no constituyó parte de la petición inicial.-

Si después del acuerdo de clasificación de reserva y de la conformidad con el mismo, el particular hubiera solicitado lo que en aras de la publicidad se le entregó, es obvio que constituiría materia de solicitud diversa, pero si posterior a que se clasifica como reservada una información, a que el peticionario se conforma, el sujeto obligado sin petición expresa, entrega algo diferente, introduce con este solo hecho, un nuevo elemento que constituye precisamente lo que traba la litis, pues, los intereses jurídicos en contrario que antes no existían, ahora son innegables en una información que no fue materia de diversa petición, sino derivada de la actuación espontánea del Titular de la Unidad de Acceso del poder Ejecutivo.-----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato, Dirección General

Handwritten signatures and marks on the right margin.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

Instituto de Acceso a la Información Pública
Consejo General

por el Titular de la Unidad del Ejecutivo, deben proporcionarse o si fue correcto el omitirlos al hacer pública la resolución. -----

En relación a tales datos omitidos en la resolución definitiva que recayó al procedimiento disciplinario que ocupa nuestra atención y que en estricto sentido es donde se traba la litis, lo argumentado por el recurrente en su escrito de agravios, a juicio del Consejo General del Instituto, resulta fundado y operante, toda vez, que con fundamento en la fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública, es información reservada para los efectos de esta Ley, fracción VIII: ". . . **los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. Será pública la resolución definitiva...**". y en la especie, el precepto se cumplió, es decir se reservó la información sobre el procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, cuando estaba en proceso y se entregó por ser pública, la resolución definitiva. -----

El artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato faculta a los Tribunales Administrativos para que de oficio o a petición de los particulares hagan públicas las resoluciones que hayan causado estado y que juzguen de interés general y que los faculta también para que en los casos que estimen conveniente puedan suprimir en tales resoluciones, los datos personales de las partes; circunstancia que en la especie aconteció, no cuando se dictó la resolución en el procedimiento disciplinario, pero sí por la autoridad que la clasificó como "**información parcialmente confidencial**" (sic). -----

Es importante hacer notar sin embargo, que la resolución que erróneamente se clasifica como "parcialmente confidencial", se encuentra mal clasificada por el Titular de la Unidad de Acceso, en virtud de que la ley de la materia en ninguno de sus preceptos contempla dicha clasificación y en cambio, señala claramente, información pública, información reservada e información confidencial. Y del análisis de la información que la Ley señala

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

[Handwritten signatures and marks]

como confidencial se desprende, que por su naturaleza conserva esa característica en cualquier momento y de forma total. - - - - -

El Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al momento de clasificar la información contenida en la resolución definitiva del procedimiento disciplinario número 227/7/VG/2003, como "parcialmente confidencial", da los motivos de tal clasificación y se fundamenta en diversos preceptos de la Ley de la materia, entre ellos, concretamente el 41, que a la letra dice: ". . . en aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada, o confidencial, las unidades de acceso a la información pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. . .". - - - - -

Con el propósito de contestar de manera general a los agravios esgrimidos por el recurrente, cabe hacer mención que en la negativa de publicar información jurídica o administrativa, entran siempre en juego el derecho y el interés a la información pública y el derecho y el interés a la protección y a la privacidad. Transparentar el acceso a las decisiones es un ejercicio esencial de la democracia, pero también es una necesidad de equilibrio, todos, por el principio de igualdad ante la ley, deben gozar de estos dos derechos. En el caso que nos ocupa, es mas complejo el equilibrio entre transparencia y privacidad porque se trata de datos personales como lo aduce el recurrente, y está en juego el quehacer gubernamental, a través del ejercicio de actos de gobierno en sus servidores públicos. Es correcto que en una resolución judicial o laboral, o de cualquier otra índole se publiquen los argumentos y fundamentos que llevaron al resolutor a decidir de determinada forma. - - - - -

Aunque en la especie, se desprende que el titular de los datos omitidos es un servidor público y pueda argumentarse que por serlo y estar de por medio el erario público, deberían publicitarse las resoluciones completas, aún con los nombres, lo



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

D
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



cierto es que a juicio de quien resuelve, debe considerarse que tratándose de faltas administrativas como en el presente caso, debe imperar el derecho a la privacidad, el derecho a la protección de datos personales, sobre el derecho a la publicidad. Si la falta cometida rebasara el ámbito administrativo y la conducta del servidor público constituyera un delito en el ejercicio de sus funciones, el estado podría reprochar entonces sí a través de un procedimiento penal, del que la persona, servidor público o no, responde personal y penalmente de sus actos. -----

En la falta administrativa, el servidor público responde ante sus superiores y el titular de la dependencia ante el Estado; en la comisión de un delito, el responsable lo es directamente ante el Estado. -----

En este sentido a la falta administrativa corresponde un procedimiento administrativo que en caso de resultar una sanción, su cumplimiento le es exigible al responsable de manera particular, siendo válido que haya registro de sanciones, pero cuyo conocimiento de acuerdo al artículo 25 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde sólo a las dependencias y órganos de las mismas, encargados de aplicarlas. -----

Los documentos que se manejan en resoluciones son privados y públicos, los criterios del resolutor son públicos, pero cuando éstos se relacionan con nombres concretos de personas concretas, los documentos contienen datos privados. -----

De ahí que le asiste la razón al recurrente, cuando dice que con publicitar los datos que omitió se causaría un descrédito a la persona, su actuar contrario a la normatividad, puede traer como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, cuyo registro conoce como bien lo argumenta el recurrente basado en la Ley de Justicia Administrativa las contralorías, las áreas de recursos humanos y las diversas dependencias públicas. -----



D
N
E
S

Handwritten signatures and marks on the right margin.



fi
F
F
l
s

La Ley para la Protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato, refiere que las recomendaciones que la procuraduría realice, son públicas y que la falta de cumplimiento a las mismas, se harán públicas, entendiéndose con esto, la publicidad y transparencia en los actos de gobierno, a través de cualquier funcionario o servidor público. Sin embargo, aunque se hace pública la resolución en la que se publicita la conducta, la sanción y los argumentos que llevaron al resolutor a concluir en determinado sentido, los nombres y los cargos son de omitirse en atención al respeto del ser humano a su privacidad y al derecho que tiene como persona a que el Estado proteja sus datos personales. -----

Otro argumento que hace valer el recurrente es en el sentido de que publicitar los nombres de los servidores sancionados haría nugatorio el derecho que los mismos tienen de solicitar la cancelación de su registro, pasado el término y los requisitos estipulados en la Ley, toda vez que, de poco o nada serviría el hecho de que el registro de la sanción pueda no ser permanente, si el registro se hizo público y aunque ya no exista constancia del mismo, en cualquier momento pueda salir a la luz por cualquier persona que haya conocido de su existencia, en perjuicio de la honra y fama pública. -----

Así mismo, hacer públicos los nombres y cargos de servidores sancionados, equivaldría a juicio de quien resuelve, a imponer una sanción adicional a la ya impuesta, pues el descrédito a la fama pública sería una carga diferente a la sanción recibida. - -

Por lo que, en consecuencia, los agravios y argumentos que el recurrente pretende hacer valer, son parcialmente fundados y operantes, es cierto, como lo aduce que en la resolución combatida, se vulneran los principios de motivación, de fundamentación, de exhaustividad y de congruencia, también es cierto, que desde el origen quedó mal planteada la litis, y que a la persona sancionada le causa un perjuicio el que la sanción administrativa a que ha sido acreedor se publicitè. -----



1
1
1
1
1



ESTADO DE GUANAJUATO



En abundancia de lo anterior, debe decirse que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se estima conveniente y necesario suprimir los datos personales, contenido en la resolución en análisis, concretamente los referentes al nombre y cargo de los servidores públicos sancionados. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Por otra parte, tiene el carácter de reservada, según la fracción XV del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, "La que por mandato expreso de una Ley sea considerada reservada" y en tal supuesto se encuentra el caso concreto. -----

a) La información de los expedientes judiciales o administrativos (artículo 14, fracción VII Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato); en relación con el artículo 7, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que señala: "La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa.....". ---

b) Las investigaciones que realice la Procuraduría sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos deberán manejarse con sigilo y discreción. -----

c) El contenido del Registro de Antecedentes Disciplinarios y de su cancelación (artículos 25 y 26 de la Ley de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios), preceptos de los que se desprende la exclusividad de conocimiento de las sanciones, privilegiando el derecho de los servidores sancionados a que solamente se comunique su sanción a los órganos de control interno de las dependencias correspondientes, a los propios interesados, a las autoridades ministeriales o judiciales, a las áreas de recursos humanos y no a todo el público o a cualquier persona que lo solicite, de lo contrario se haría nugatorio el derecho de la



Handwritten signatures and marks on the right margin.



persona, servidor público, contemplado en el artículo 26, sobre la cancelación de su registro de sanción, cuando se reunieran los requisitos para ello. -----

c) Si no totalmente de manera expresa, pero sí a manera lógica y de excepción, del artículo 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se desprende que la información sobre las recomendaciones debe manejarse con reserva, pues sólo cuando no se acepte o no se cumpla con la recomendación en el plazo que la ley concede para tal efecto, la Procuraduría deberá hacer pública, dentro de los 10 días hábiles siguientes, por los medios de difusión idóneos, la violación a los derechos humanos en que hubiera incurrido la autoridad y su negativa de cumplir con la recomendación. -----

De lo expuesto, es de concluirse que efectivamente, el resolutor del recurso de inconformidad no cumplió con el principio de congruencia al no existir la concordancia debida entre las cuestiones litigiosas y las del fallo impugnado. -----

Posterior al análisis de lo solicitado debió motivarse, también en la resolución de primera instancia, si la respuesta dada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Poder Ejecutivo, satisfizo los extremos de la misma, o bien, si era insuficiente, para en tal circunstancia asentar los racionios precisos que demostraran su determinación. De esa manera se estaría en presencia de una verdadera motivación, tal y como lo reclama el recurrente en su escrito de expresión de agravios. ----

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que resultan parcialmente fundados y operantes los agravios que hace valer el recurrente, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que en consecuencia, se -----



In
pa
pi

d
d
c
i
t

[Handwritten marks and scribbles on the left margin]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



RESUELVE

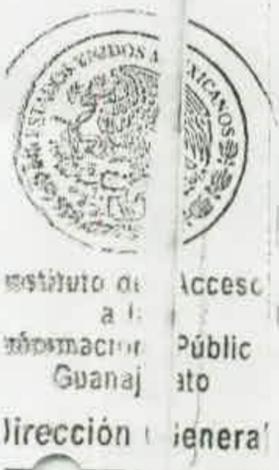
PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver del presente Recurso, siendo correctos los procedimientos por los que se encausó. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Resolución de fecha 12 doce de octubre del 2006 dos mil seis, dictada por el Director General del Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 028/05-RI y en consecuencia se deja sin efecto la instrucción en entregar más información de la que ya se entregó en su oportunidad al **CIUDADANO** por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

TERCERO.- Dése salida al Toca en que se actúa del libro de su registro y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este Instituto y cúmplase. ---

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Licenciados Eduardo Aboites Arredondo, Presidente, Ma. Guadalupe López Mares y Ramón Izaguirre Ojeda, Consejeros, que actúan con Secretario de Acuerdos Licenciado Moisés Gaytán Arredondo.- Doy fe. -----



[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and official stamps of the Consejo General and Secretario de Acuerdos]



ESTADO DE GUANA

SIN TEXTO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guajalajara
Dirección General

D
N
E
S